

Memorando Nro. AN-AVJE-2023-0012-M

Quito, D.M., 16 de febrero de 2023

PARA: Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: ALCANCE AL MEMORANDO AN-AVJE-2022-0148-M, de fecha 13 de diciembre de 2022, Proyecto de "LEY ORGÁNICA DE ORGANIZACIÓN BARRIAL DEL ECUADOR"

De mi consideración:

Encarezco a su autoridad considere como alcance al Memorando Nro AN-AVJE-2022-0148-M, de fecha 13 de diciembre de 2022, el cual se refiere al Proyecto de "LEY ORGÁNICA DE ORGANIZACIÓN BARRIAL DEL ECUADOR", adjunto al presente memorando sírvase encontrar el nuevo texto a fin de que se realice el informe técnico-jurídico no vinculante por parte de la Unidad de Técnica Legislativa y se prosiga con su trámite legal.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Joel Eduardo Abad Verdugo
ASAMBLEÍSTA

Anexos:
- ley_organica_de_organizaciÓn_barrial.pdf

Copia:
Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA APROBAR LA “LEY ORGÁNICA DE ORGANIZACIÓN BARRIAL” DEL ECUADOR

Las razones sociales, humanas, constitucionales y legales para que se tramite, discuta, perfeccione y apruebe una “Ley Orgánica de Organización Barrial”, como soporte y exposición de sus principales motivos para el efecto, son las siguientes:

PRIMER MOTIVO: Porque existe el derecho a la vida digna y al bienestar básico que, como seres humanos, tenemos todos los habitantes de nuestro país, sin exclusiones. El derecho al bienestar y a la solución de los problemas básicos de la sociedad, lo proclama la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que determina en su Art. 25.1 que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios(...)”.

En esta misma línea de los derechos humanos, y reivindicaciones sociales irrenunciables, el Art. 66, numeral 2, de la Constitución de la República vigente, garantiza “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”

SEGUNDO MOTIVO: Porque la única manera de poder hacer realidad estos derechos y precautelar estos objetivos sociales irrenunciables es por intermedio de la organización y la aplicación con el pueblo vigilante de estos anhelos garantizados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El Art. 20.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos precautela que “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas.”

El Art. 66, numeral 13, de la Constitución garantiza “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y

voluntaria.” Por ello precisamente se propone la “Ley Orgánica de la Organización Barrial” del Ecuador.

TERCER MOTIVO: Las condiciones vitales del pueblo ecuatoriano son complicadas de modo extremo, y de manera masiva, a la luz de los propios datos oficiales. Ningún gobierno, ni el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, han podido ocultar que altos porcentajes de la población urbana y rural carece de agua potable, alcantarillado, canalización, tratamiento de aguas servidas, entre otros aspectos fundamentales. Se calcula, por ejemplo, que hace falta de manera urgente construir más de un millón 300 mil soluciones habitacionales, en tanto alrededor del 70 por ciento de la población carece de trabajo.

CUARTO MOTIVO: La mejor forma de superar los problemas poblacionales y deficiencias habitacionales masivas de la sociedad ecuatoriana, en función de proteger sus condiciones materiales de existencia, es estimular la organización popular legalizada, en la que en primera línea debe estar la de carácter barrial o vecinal. Esta posibilidad impostergable es la mayor garantía para precautelar condiciones de vida razonables para la población nacional, y que no se burlen de aspiraciones colectivas tan sentidas como vitales.

Es preciso recordar que una Ley de Organización Barrial es una vieja aspiración de quienes han conformado el sector barrial en el Ecuador desde hace varias décadas. En 1980, con el llamado retorno a la Democracia, se consiguió que por iniciativa del presidente Jaime Roldós Aguilera se presente un importante proyecto de Ley de Barrios. Con su penoso y hasta ahora inescrutable fallecimiento esta iniciativa no prosperó. Casi dos décadas después, en noviembre de 1999, se presentó un proyecto de ley de barrios como iniciativa del Defensor del Pueblo. Otro proyecto fue presentado por la asambleísta Susana González en diciembre del 2000. Un proyecto adicional de Ley de Barrios fue presentado por iniciativa del legislador Segundo Serrano. En todos estos proyectos la iniciativa y contribución del sector barrial y su dirigencia ha estado siempre presente.

QUINTO MOTIVO: La Constitución de la República del Ecuador reconoce el irrenunciable derecho a un hábitat

seguro y saludable; a una vivienda adecuada y digna; el derecho a la ciudad basado en la gestión democrática, en la función social y ambiental de la propiedad, en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

A este respecto las Naciones Unidas ha definido que “El Derecho a la Ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna”.

SEXTO MOTIVO: La Constitución garantiza que “Se reconocen a las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas” como parte de la organización del territorio del Estado y que “La ley regulara su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación.”

Precisamente para regular su existencia y para que los barrios sean considerados como “unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación”, debemos impulsar este proyecto de ley. Su promulgación resulta fundamental y su expedición es indispensable, más aún cuando esta Constitución entró en vigencia hace más de catorce años, el 20 de octubre del 2008.

SÉPTIMO MOTIVO: Es primordial entender que los barrios deben ser entendidos simultáneamente como espacios físicos delimitados gestionados por una organización social que representa a los ciudadanos residentes dentro de esos límites o a quienes no residen pero que tienen bienes inmuebles o intereses económicos relacionados con la producción de bienes y servicios en dicho territorio, la interacción social que se genera en los territorios barriales requiere de un nivel de autocontrol.

Desde esta perspectiva, independientemente de su tamaño, el barrio debe ser entendido como una unidad territorial con identidad propia que brinda a sus miembros el sentido de pertenencia, basada ésta en los principios fraternales de

vecindad, solidaridad y cooperación, como una forma amigable tradicional e histórica de representación territorial.

OCTAVO MOTIVO: Las organizaciones de gestión territorial que han venido a lo largo de los años haciendo representación barrial como son los comités pro-mejoras, comités barriales, juntas de condominio, cooperativas de vivienda, cabildos comunales, tienen una característica en común y es que funcionan también como un gobierno ciudadano de auto gestión dentro de los límites de su territorio, sus funciones están relacionadas con la participación, el ejercicio de derechos, el control social con énfasis en el ejercicio del derecho a la vivienda, la ciudad, el hábitat y los derechos relacionados con el ciclo de vida de las personas.

NOVENO MOTIVO: Es impostergable regular y amparar jurídicamente la participación, el ejercicio de derechos y el control social de los barrios, los mismos que se organizan en diferentes niveles socio-organizativos. Estos niveles pueden ser: de primer grado, aplicado al barrio como organización social de gestión territorial, en la parroquia urbana; y en la ciudad como organizaciones sociales de segundo grado, y en el país como organizaciones sociales de tercer grado.

Sus organismos de integración, que deben estar con atribuciones jurídicas muy bien definidas en la ley; son las asociaciones, federaciones, comités centrales de barrios, entre otras denominaciones utilizadas para articulación barrial. Históricamente las organizaciones sociales de gobierno barrial, han funcionado como un gobierno ciudadano y órgano de representación barrial autorregulado, con mecanismos de democracia interna y funciones de autocontrol territorial. Pero es mejor que todos estos aspectos estén regulados en el marco de una ley, que además sea elaborada democráticamente.

DÉCIMO MOTIVO: Existen ventajas sociales en la existencia de una ley elaborada con la participación ciudadana y que ampare la realidad vecinal de nuestro país. Es preciso que todos sus aspectos y realidades sean considerados en el marco de un cuerpo legal. El barrio como territorio es heterogéneo, pues existen barrios con dimensiones

territoriales pequeñas, que acogen a unas cuanta decenas de familias, y barrios grandes y muy grandes, que acogen a cientos y hasta miles de familias en sus territorios.

Esta heterogeneidad complica la gestión administrativa del territorio barrial y muchos planificadores desde los Gobiernos Autónomos Descentralizados desconocen esta realidad, y tratan de unificar barrios desconociendo la trayectoria histórica, la identidad que tienen los residentes de esos territorios y la ciudad, y generan conflictos de identidad y de liderazgo al interior de los barrios.

DÉCIMO PRIMER MOTIVO: Es necesario disponer de una ley democrática, que refuerce tanto a la participación natural como institucional de los barrios, como células vecinales insustituibles. La participación natural es aquella que se desarrolla de manera autónoma para resolver sus necesidades individuales o comunes de manera colectiva, desde el enfoque jurídico unas son de hecho y otras de derecho. Estas cuentan con personería jurídica y tienen capacidad para ejercer derechos vía judicial y contraer obligaciones, manejar recursos de instituciones públicas y privadas mediante acuerdos y convenio para ejecutar planes programas y proyectos, mientras que las organizaciones de hecho se organizan para ejercer la participación, ejercicio de derechos, y control social amparados en la Constitución, pero deberían estar mejor definidas sus capacidades y posibilidades jurídicas, económicas y hasta políticas en una ley expresa.

DÉCIMO SEGUNDO MOTIVO: es necesario que la organización barrial y sus organismos de integración, organizados en los distintos niveles territoriales del país y que cuentan con personería jurídica, participen a través de sus delegados o sus representantes legales ejerzan el derechos a la participación: en el ciclo de las políticas públicas; en los organismos de empresas públicas en los que se considere representación de la ciudadanía principalmente en los de servicio público, seguridad a ciudadana, protección integral de derechos de los grupos de atención prioritaria; en las Instancias de participación institucionalizadas integradas por

autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno. Espacios en los que la organización barrial ha estado ausente

Estos son los principales motivos o razones primordiales para presentar este proyecto de “Ley Orgánica de Organización Barrial” del Ecuador.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1. Que el Art. 120, de la Constitución de la República, determina las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, y en el numeral 6 de la misma norma se establece la capacidad de “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”

2. Que el Art. 133, numeral 2, de la Constitución prescribe que serán leyes orgánicas “Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”; constituyendo un derecho y garantía constitucional el derecho a la vida, a la organización, a los servicios básicos, a la vivienda, y al bienestar de la población ecuatoriana.

3. Que el Art. 134, numeral 1, de la Constitución de la República, concede la iniciativa para presentar proyectos de ley “A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional”.

4. Que, el Artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”

5. Que, el Artículo 31 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las personas tienen derecho al

disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”

6. Que los numerales 2; 3; 4; y, 5 del artículo 61 de la Constitución, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de entre otros, de los siguientes derechos: participar en los asuntos de interés público, presentar proyectos de iniciativa popular normativa, ser consultados y fiscalizar los actos del poder público;

7. Que, los números 2 y 13 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas: “(...) 2) El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, de libertad de trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”; y (...) “13) El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”.

8. Que, el Artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...)”.

9. Que, el Artículo 248 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean reconocidas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el Sistema Nacional del Planificación.”

10. Que, el Artículo 266 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que

corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias”.

11. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, determina en su Art. 25.1 que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”

12. Que, el Artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su literal a, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán entre sus competencias exclusivas: “a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad.”.

13. Que el Artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su literal c, establece entre las funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: “(...) c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación metropolitana, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales.”

14. Que, el Artículo 296 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: “El ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos descentralizados que permiten su apropiado desarrollo territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo

regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional, basado en el reconocimiento y la valoración de la diversidad cultural y la proyección espacial de las políticas sociales, económicas y ambientales, proponiendo un nivel adecuado de bienestar a la población en donde prime la preservación del ambiente para las futuras generaciones.”

15. Que, el Artículo 306 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización precisa que se reconoce a los barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana en los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos. Los consejos barriales y parroquiales urbanos, así como sus articulaciones socio-organizativas son los órganos de representación comunitaria y se articularán al sistema de gestión participativa, para lo cual se reconocerán las organizaciones barriales existentes y se promoverá la creación de aquellas que la libre participación ciudadana genere. Ejercerán la democracia representativa a través de una asamblea general de delegados barriales o parroquiales urbanos de manera permanente. Ejercerán la democracia directa mediante elecciones de sus directivos de manera universal directa y secreta de todos los pobladores empadronados en cada barrio o parroquia.

16. Que, el Artículo 307 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina las siguientes funciones de los consejos barriales y parroquiales urbanos: “a) Representar a la ciudadanía del barrio o parroquia urbana y las diversas formas de organización social existentes en el espacio territorial; b) Velar por la garantía y ejercicio de los derechos ciudadanos; c) Ejercer el control social sobre los servicios y obras públicas; d) Apoyar a programas y proyectos de desarrollo social, económico y urbanístico a implementarse en beneficio de sus habitantes; e) Participar en los espacios y procesos de elaboración de los planes de desarrollo operativos anuales y del presupuesto en sus respectivas jurisdicciones territoriales; f) Promover la integración y participación de todos los pobladores y pobladoras del barrio; g) Promover la capacitación y formación de los y las pobladoras del sector para que actúen

en las instancias de participación; y. Ejercer los demás derechos políticos y ciudadanos reconocidos en la constitución;”

17. Que, el Artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Para lo cual, las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión.

18. Que, el citado Artículo 30 prevé también las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género. Para el caso de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, se respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género, desarrollados de conformidad con sus propios procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución y la ley.

19. Que, el Artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes; Que, los Artículos 46 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece los planes de desarrollo y ordenamiento territorial se formularan y actualizaran con participación ciudadana para lo cual se aplicaran los mecanismos participativos establecidos en la Constitución de la República, la Ley y la normativa expedida por los gobiernos autónomos descentralizados.

20. Que el artículo 4, literal 3 de la Ley Orgánica de Uso y Gestión de Suelo, establece que los barrios son unidades básicas de asentamiento humano y organización social en una ciudad, que devienen por ello en la base de la participación ciudadana para la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial municipal o metropolitano, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula la organización territorial del Ecuador y la participación ciudadana.

21. Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Uso y Gestión de Suelo, establece planes urbanísticos complementarios dirigidos a detallar, completar y desarrollar de forma específica el plan de uso y gestión de suelo mediante planes maestros sectoriales, planes parciales y otros instrumentos de planeamiento urbanístico y que en el artículo 40 se establece los instrumentos de planeamiento del suelo que orientan la generación y aplicación de la normativa urbanística en polígonos de intervención territorial, tratamientos urbanísticos y estándares urbanísticos, procesos en los están involucrados barrios y sus organizaciones de representación territorial.

22. Que el artículo 5 de la ley Orgánica de Vivienda de Interés Social establece conceptos generales para el hábitat y la vivienda de interés social, en el literal g), indica que la producción de vivienda de interés social es el conjunto de acciones, individuales y/o colectivas, públicas y/o privadas destinadas a resolver el déficit habitacional cualitativo y cuantitativo para tener viviendas dignas y adecuadas; en el literal j), se refiere a la participación ciudadana como la intervención y cooperación activa de la sociedad civil, de forma individual o a través de sus organizaciones sociales, en la toma de decisiones, la coproducción de los planes urbanos, gestión urbana, monitoreo y rendición de cuentas, en las diferentes escalas de planificación urbana; en el literal m), establece como resiliencia al fortalecimiento de la capacidad de las ciudades o centros urbanos, barrios y comunidades, para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse, oportuna y eficientemente, de los efectos de las amenazas que pudieran afectarla, de forma tal que se preserve y restaure sus estructuras y funciones básicas;

23. Que el artículo 13 de las Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social establece la conformación del consejo consultivo de vivienda de interés social y encarga al ente rector de hábitat y vivienda su conformación garantizando la inclusión democrática de los actores relacionados con la producción Social de Vivienda, incluirá a representantes de organizaciones territoriales, comunales, barriales, sociales y de la economía popular y solidaria que promuevan el derecho a la vivienda y, en general, a todas las instituciones, gremios, académicos u organismos que el ente rector de hábitat y vivienda determine.

24. Que es indispensable que la Asamblea Nacional y sus Comisiones Legislativas permanentes, en cumplimiento de sus obligaciones jurídicas y cívicas, brinden a la organización barrial del Ecuador los instrumentos jurídicos más eficaces para el cumplimiento cabal de sus responsabilidades y obligaciones sociales, constitucionales y legales.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, como lo determina el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ORGANIZACIÓN BARRIAL DEL ECUADOR

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los principios y normas generales para reconocer a los barrios como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos

descentralizados, metropolitanos y en el sistema nacional de planificación; facilitar el funcionamiento de las organizaciones sociales de gobierno barrial y sus organismos de integración en sus diferentes niveles como órganos de representación de los barrios reconocidos por la Constitución como unidades básicas de participación; clarificar los aspectos operativos de funcionamiento de las organizaciones sociales de gobierno barrial y sus organismos de integración en la gestión del territorio denominado barrio y la aplicación de los mecanismos de participación, ejercicio de derechos y control social desde estas organizaciones que están establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y las diferentes leyes orgánicas se concreten.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación obligatoria en el territorio nacional por parte de los diferentes niveles de los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos, el gobierno nacional, las instituciones y organizaciones del Estado y la ciudadanía en general.

Artículo 3.- Finalidad.- La presente Ley tiene como finalidad el garantizar el ejercicio pleno de la participación, el ejercicio de los derechos humanos y control el social desde la organizaciones sociales de gobierno barrial, como organización ciudadana para la gestión territorial; facilitar el ejercicio del derecho a la ciudad, a un hábitat seguro y saludable, el acceso a una vivienda digna y adecuada, promover la gestión democrática de la ciudad, la inclusión y justicia social y la distribución equitativa de los bienes públicos con la participación de la ciudadanía en los procesos de creación, organización y regulación de los barrios y el reconocimiento de sus diversas formas socio-organizativas para la representación territorial en sus diferentes niveles como unidades básicas de participación.

Artículo 4.- Interpretación.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos y las instituciones públicas con incidencia en gestión pública territorial dentro de sus competencias adoptarán las políticas y medidas normativas, administrativas y de otra naturaleza, necesaria para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los moradores de los barrios.

Artículo 5.- Definiciones.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. Barrio: Es una comunidad territorial auto delimitada por los pobladores al interior de las ciudades y parroquias rurales, son unidades territoriales heterogénea, tienen identidad propia y sentido de pertenencia de sus habitantes, su organización social se basa en el principio de vecindad, solidaridad, autocontrol, cooperación y ayuda mutua, es una forma tradicional e histórica de organización comunitaria, son al mismo tiempo una unidad territorial y un producto social, considerados por la constitución como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y en el sistema nacional de planificación, para la gestión territorial y su representación constituyen organizaciones sociales de gobierno barrial como órganos de representación.

2. Órgano de Representación Comunitaria Barrial: Son organizaciones sociales de gobierno barrial constituidas para gestión específica de un territorio denominado barrio, urbanización, conjunto habitacional, que por su característica representan a todos los residentes y a todas las personas que tienen intereses en dicho territorio por ser propietarios de suelo y/o vivienda o por realizar actividades relacionadas con la producción de bienes y servicios en dicho territorio o por representar a organizaciones sociales generadas al interior del barrio para la búsqueda del bien común de sus asociados, su función es de autocontrol y representación social y territorial, por lo que no pueden reconocerse dos organizaciones sociales de gestión territorial como órganos de representación comunitaria barrial en un mismo barrio.

3. Organizaciones Sociales para el bien común: Son organizaciones constituidas para resolver necesidades individuales de manera colectiva por autogestión y/o vinculados a la política pública, sus actividades están relacionadas con el cuidado, la inclusión económica y social, la movilidad social ascendente de los grupos de atención prioritaria, grupos vulnerables, grupos en situación de pobreza, personas con discapacidad, personas migrantes y durante todo el ciclo de vida, para su constitución aplican el

principio de adhesión libre y voluntaria de sus miembros en el marco del ejercicio de derechos, en su conformación pueden ser de hecho o de derecho, en un barrio pueden existir múltiples organizaciones de este tipo y como tal son parte del funcionamiento de los barrios como unidades básicas de participación.

4. Organismos de integración barrial: Son articulaciones de organizaciones sociales de gobierno barrial y organizaciones sociales con enfoque de ejercicio de derechos en distintos niveles, constituidas como asociaciones o comités centrales de barrios, federaciones, confederaciones para ejercer en general los derechos humanos, la participación y control social en los distintos niveles de gobierno, promueven planes, programas y proyectos desde la autogestión y desde la implementación de la política pública, en su funcionamiento aplican el principio de adhesión libre y voluntaria para sus miembros. Son consideradas unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y el sistema nacional de planificación. Participan en la generación e implementación de la política pública como proponentes, veedores o ejecutores. Estas organizaciones son reconocidas por esta ley como órganos de representación comunitaria en el ámbito territorial de cada nivel de gobierno según corresponda a su nivel de organización.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DE LA LEY

Artículo 6.- Principios.- En la aplicación de la Ley se atenderán los principios de:

- a) Participación y ejercicio de derechos humano y control social desde los involucrados;
- b) Democracia directa y representativa, en la conformación y funcionamiento de las organizaciones sociales de gobierno barrial y los organismos de integración barrial;
- c) Implementación de medidas afirmativas en la regularización de los barrios tendientes a evitar discriminación personal o colectiva, temporal o permanente;

- d) Autonomía política e ideológica de la organización de gobierno barrial y sus organismos de integración;
- e) Igualdad real a favor de personas en situación de desigualdad y
- f) Derecho a la ciudad, a una vivienda digna, independiente de su situación social y económica.

Artículo 7.- Jurisdicción.- Los barrios como unidades básicas de participación territorial bajo el régimen del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano conforme la Constitución de la República del Ecuador, El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normativa pertinente; en cuanto a organización social para la gestión del territorio denominado barrio y sus organismos de integración en los diferentes niveles, su reconocimiento legal como órgano de representación comunitaria barrial, tanto en su conformación y en el control de su funcionamiento corresponde la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Artículo 8.- Políticas Públicas.- Las políticas públicas seguirán los siguientes principios en su implementación:

1. Las prioridades del gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos se lo realizará desde los barrios reconocidos por la Constitución como unidades básicas de participación, quienes presentaran las propuestas de desarrollo a través de las organizaciones sociales de gobierno barrial reconocidas como órganos de representación comunitaria en su respectivo territorio;
2. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos desde sus competencias adecuarán las ordenanzas que regulan el funcionamiento del sistema de participación ciudadana y control social Municipal y Metropolitano para que las organizaciones sociales de gobierno barrial y sus organismos de integración legalmente constituidos formen parte del sistema y participen activamente en la generación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública municipal y sean reconocidos como órganos de representación comunitaria barrial en sus diferentes niveles;

3. El gobierno nacional y demás instituciones y organizaciones del Estado que implementen políticas públicas en los barrios, coordinarán con las organizaciones sociales de gobierno barrial reconocidas por esta ley como órganos de representación comunitaria territorial, la generación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública en su territorio quienes podrán participar como veedores, ejecutores, evaluadores de la implementación de la política en su territorio; y,

4. El control, la capacitación y la asistencia técnica de las organizaciones de gestión territorial corresponde a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo quienes adecuarán su normativa de manera participativa para ejercer estas funciones y destinarán el presupuesto necesario para ello.

TITULO II

DE LA IDENTIFICACIÓN REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DE LA ORGANIZACIONES BARRIALES

Artículo 9.- Reconocimiento.- Se reconoce a todos los barrios a nivel nacional como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos y en el sistema nacional de planificación y otros organismos de gestión de la política pública territorial y demás funciones del Estado. Los órganos de representación barrial son las organizaciones sociales de gobierno barrial definido y sus organismos de integración definidos en esta ley.

Artículo 10.- Organizaciones Sociales de Gobierno Barrial: Son órganos de representación comunitaria territorial, constituidas para gobierno barrial en un territorio delimitado y reconocido como barrio, ciudadela, urbanización conjunto habitacional:

a) Son organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, de representación territorial, con personería jurídica,

- patrimonio propio, administración autónoma, capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones;
- b) Constituidas como comités barriales, consejos barriales, cooperativas de vivienda, cabildos comunales, juntas de condominio, en su funcionamiento aplican los mecanismos de democracia directa, democracia representativa;
 - c) Implementan acciones de desarrollo a corto mediano y largo plazo, cuentan con mecanismos para resolver conflictos internos;
 - d) Canalizan recursos propios para autogestión, recursos de la política pública o de cooperación nacional o internacional;
 - e) Participan en la generación e implementación de políticas públicas como proponente, veedora o ejecutora en el ámbito de su gestión.

Artículo 11.- Organizaciones sociales de gestión territorial reconocidas por otras leyes.- Las cooperativas de vivienda, las organizaciones de condominio, los cabildos comunales son reconocidos por esta ley como órganos de representación comunitaria en los ámbitos de acción territorial delimitados para estas organizaciones, para su conformación y funcionamiento seguirán lo establecido en la Ley de Economía Popular y Solidaria, la Ley de Propiedad horizontal y la Ley de Comunas respectivamente, estas organizaciones podrán asociarse a los organismos de integración barrial con su respectiva personería jurídica, aplicando el principio de adhesión libre y voluntaria.

Artículo 12.- Integración barrial y representación territorial.- la integración de los barrios y sus organizaciones, en los diferentes niveles de gobierno, lo realizan los organismos de integración barrial:

- a) Los organismos de integración barrial integran organizaciones barriales y son considerados unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados, metropolitanos, en el sistema nacional de planificación y demás funciones del Estado
- b) La delimitación del ámbito de acción territorial de los organismos de integración y sus características son establecidas por las organizaciones de base asociadas;

- c) Los organismos de integración son organizaciones autogestionarias, de derecho privado, sin fines de lucro, con personería jurídica, administración autónoma, patrimonio propio, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones;
- d) En su conformación y funcionamiento aplicarán el principio de adhesión libre y voluntaria para el ingreso y salida de las organizaciones miembros.
- e) Los organismos de integración canalizan recursos para la ejecución de las políticas públicas para sus asociados mediante convenios y alianzas público privadas para la ejecución directa de planes, programas y proyectos;

Artículo 13.- Obligatoriedad de inclusión de la organización barrial en las instancias y espacios de participación.- Es obligación de los funcionarios públicos en los diferentes niveles de gobierno, responsables del funcionamiento de las instancias de participación institucional, incluir a los representantes de las organizaciones de gobierno barrial y los organismos de integración en los niveles que corresponda.

Artículo 14.- integración a nivel barrial: El barrio como espacio territorial es el primer nivel de articulación para la generación, ejecución y evaluación de la política pública, se reconoce a la organización de gobierno barrial legalmente constituida como interlocutor con el Estado y como tal deberá ser convocada e incluida en las instancias de participación que genere el gobierno nacional, los gobiernos autónomos descentralizados y demás instituciones del Estado al implementar las políticas públicas en los barrios de manera desconcentrada.

Artículo 15.- Integración en los diferentes niveles de gobierno: Los organismos de integración barrial legalmente constituidos en sus diferentes niveles territoriales son parte de las instancias de participación institucional en las que se define y ejecutan los ciclos de la política pública en los diferentes niveles de gobierno, se convocará a los organismos

de integración para que deleguen a su representante con voz y voto en los niveles respectivos:

- a) Representantes a los Directorios de instituciones públicas, empresas de servicios sean estas públicas, mixtas, locales o nacionales, gozaran de los mismos derechos y obligaciones de los demás miembros del directorio;
- b) Representantes a los consejos consultivos de hábitat y vivienda, de planificación, seguridad ciudadana, protección integral de derechos, de planificación entre otras instancias institucionales existentes o que se generen en el futuro en diferentes niveles de gobierno;
- c) Se podrá revocar el nombramiento de los delegados del organismo de integración que no hayan cumplido sus funciones;
- d) La Revocatoria podrá solicitar el representante de la instancia de participación solicitando a la organización cambie la delegación o los podrá hacer directamente la organización;

Artículo 16.- Negativa a la representación.- De no ser convocado el organismo de integración solicitará su inclusión en las instancias de participación indicando las razones de su pedido:

- a) En caso de que su pedido sea negado, la organización podrá solicitar restitución del derecho a la participación a la Defensoría del pueblo o al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social quienes resolverán de manera inmediata;
- b) No se podrá alegar en la negativa falta de normativa o que la normativa existente no contemple la representación del organismo de representación solicitante;
- c) En caso de que existan varios organismos de integración del mismo nivel interesados en la representación en una instancia de participación, se solicitará a los postulantes definan una terna para que la instancia resuelva.

Artículo 17.- Facilidades para ejercer la representación en las instancias de participación.- Las instituciones del Estado responsables del funcionamiento de las instancias de participación en los diferentes niveles de gobierno darán facilidades a los delegados de los organismos de integración y otros delegados de la sociedad civil para el cumplimiento de sus funciones, para ello adecuarán los procesos administrativos y presupuestarios para de los GADS; así como para participar en la formación y capacitación de los organismos que integran la organización barrial del Ecuador.

Artículo 18.- Niveles Organizativos de Integración Barrial.- Para efectos de integración se consideran:

1. Organizaciones de primer grado, las organizaciones ciudadanas de gobierno barrial, su ámbito de acción es el barrio como territorio
2. Organizaciones de segundo grado, son aquellas que tienen como miembros a organizaciones de primer grado, su ámbito de acción generalmente es a nivel sectorial urbano, parroquial o cantonal; y,
3. Organizaciones de tercer grado, son aquellas que tienen como miembros a organizaciones de segundo grado su ámbito de acción es regional o nacional.

Artículo 19.- Niveles Territoriales para la Integración Barrial y ejecución de la política pública.- Con fines de integración barrial y representación territorial se reconocen:

1. Al barrio como unidad básica de participación, un primer nivel de articulación territorial desconcentrada de implementación de la política pública de los organismos del Estado;
2. Para la integración barrial local se reconoce a la parroquia urbana, el sector urbano de la parroquia rural, los Polígonos de Intervención Territorial, sectores territoriales con continuidad barrial al interior de las ciudades, la ciudad como territorio integral y el cantón, se articularán a las

instancias de participación local y a los niveles de gobierno desconcertados;

3. Para la integración barrial a nivel provincial, se establece la provincia, como espacio de integración y coordinación cantonal; para articularse con el organismo de integración nacional se conformarán delegaciones provinciales con la participación de las organizaciones de base cantonal, la delegación provincial se articulará con los niveles de gobierno desconcentrados y descentralizados en este nivel y participará en las instancias de participación y ejecución de la política pública; y,

4. Para la integración a nivel nacional, todos los organismos de integración de segundo grado se articularán a nivel nacional en su respectivo organismo de integración nacional conformando un Asamblea General de Representantes como máxima autoridad, funcionara de manera desconcentrada con delegados a nivel provincial y cantonal elegidos en la Asamblea General.

Artículo 20.- Participación como ejecutar de políticas públicas.- Para la participación de los barrios y sus organizaciones como ejecutores de la política pública, conformarán organismos técnicos para llevar adelante planes programas y proyectos en beneficio de su asociados, los organismos técnicos nacionales funcionarán de manera desconcentrada a nivel nacional en los lugares donde estén implementándose los proyectos, tendrán autonomía ejecutiva para administrar recursos económicos y ejecutar acuerdos, convenios, sociedades, contratos y otros instrumentos debidamente firmados que respalden las alianzas estratégicas de los organismos de integración involucrados.

Artículo 21.- Las acciones de representación barrial de los organismos de integración se ejercen sin perjuicio de que en temas territoriales específicos lo hagan directamente las organizaciones ciudadanas de gestión territorial como afectadas directas.

Artículo 22.- Las organizaciones sociales de gobierno barrial asumirán la representación ciudadana de su territorio en las instancias de participación instauradas en los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos y en el sistema nacional de planificación, para ello participarán en los

organismos de integración y representación barrial en los ámbitos territoriales específicos tales como parroquias, distritos, cantones, provincias, regiones o a nivel nacional como confederación de barrios.

Artículo 23.- La delimitación de los barrios lo hará el Concejo Municipal o Metropolitano, reconociendo al barrio como una comunidad auto delimitada por los residentes por lo que se respetará la delimitación barrial actual, tomado en cuenta la existencia de una organización de gobierno barrial como organismo vivo de representación comunitaria territorial que representa la identidad, delimitación historia y necesidades comunes del territorio:

- a) Los barrios existentes mantendrán su identidad y delimitación, salvo que por voluntad expresa de los pobladores representados en las organizaciones de gobierno barrial desearan fusionarse con otros sectores o aceptar una nueva delimitación municipal;
- b) Para efectos de planificación los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, de requerirse unificación barrial, articularán territorios barriales heterogéneos en una unidad de planificación respetando la auto delimitación y la organización de gobierno barrial que los representa.

Artículo 24.- Participación de las Organizaciones Sociales de Gobierno Barrial en los Organismos de Integración.-

Para facilitar la representación barrial en los procesos de participación, ejercicio de derechos y control social en los diferentes niveles de gobierno y funciones del Estado, las organizaciones sociales de gobierno barrial como organizaciones de primer grado, deberán asociarse o afiliarse a un organismo de integración barrial local de segundo grado, las organizaciones de segundo grado deberán afiliarse a un organismo de integración de tercer grado, no se podrá reconocer organismos de integración barrial en un ámbito territorial donde ya este constituido previamente un organismo de integración barrial, de hacerlo la organización vigente podrá solicitar la nulidad del proceso y sanción para los funcionarios públicos y los promotores de esta acción.

Artículo 25.- Personería Jurídica.- Las organizaciones sociales de gobierno barrial y sus organismos de integración, generados en los diferentes ámbitos y niveles territoriales, se auto regulan por medio de estatutos aprobados y registrados en la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo para lo cual:

1. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo elaborará la normativa pertinente para garantizar el funcionamiento democrático de la organización, la entrega oportuna y ágil de personería jurídica, registro de las renovaciones de directivas, resolución de conflictos de liderazgo y gobernabilidad que afecten la representación y que se han generados en procesos eleccionarios o de constitución de las organizaciones sociales de gobiernos barrial en un mismo territorio y de los organismos de integración.

2. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo incorporará en su presupuesto recursos para capacitación y asistencia técnica para fortalecer la gestión y el funcionamiento de las organizaciones sociales de gobierno barrial como unidades básicas de participación. Previo o posterior al registro de directivas se requerirá que los directivos justifiquen un mínimo de 20 horas de capacitación en los temas determinados por la Superintendencia. El no cumplimiento es causal destitución del cargo.

3. Las organizaciones sociales de gobierno barrial y sus organismos de integración incorporarán en sus estatutos y reglamentos internos estrategias de solución de conflictos de liderazgo y gobernabilidad, conformarán comisiones de gobernabilidad y manejo de conflictos.

4. Los organismos de integración son los encargados de tomar resoluciones sobre conflictos de liderazgo y gobernabilidad que se generen en las organizaciones asociadas, las resoluciones las tomarán en estricto apego a la Constitución de la República, Leyes pertinentes, Estatutos y Reglamento interno de la organización en conflicto y en un máximo de 30 días a partir de que avoque conocimiento. Sus resoluciones son obligatorias para las partes.

5. Las partes involucradas en caso de no estar de acuerdo con las decisiones de los organismos de integración por la no aplicación estricta de los Estatutos y Reglamentos Internos de la organización en conflicto, apelarán la decisión ante la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, entidad resolverá en un plazo máximo de treinta días en estricto apego a la aplicación de la Constitución de la República, de los estatutos y reglamentos internos de la organización en conflicto.

6. Hasta que se registre la nueva directiva en la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo, la directiva saliente continuará en funciones prorrogadas, con todas las atribuciones que le da el Estatuto y Reglamento Interno

Artículo 26.- Alternabilidad.- Los integrantes de las Directivas de las organizaciones barriales, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez y en lo posterior puede ser elegido pasando un periodo.

Las elecciones de los directivos podrán realizarse de manera universal directa y secreta en cuyo caso se elaborará un padrón electoral previo la elección; en caso de que la elección no sea universal, la elección lo realizará la Asamblea General; en cualquier caso se observará que en la conformación de la directiva participen hombres y mujeres con equidad de género, al menos un joven menor de 29 años y al menos un adulto mayor

Artículo 27.- Los comités pro mejoras o comités barriales y similares, los organismos de integración asociaciones, barrial existentes, centrales, coordinadoras, federaciones, comités, confederaciones de barrios que estén constituidos y cuenten con personería jurídica a la fecha de promulgación de la presente Ley son reconocidos como órganos de representación comunitaria territorial en el marco de reconocimiento legal de las organizaciones sociales de gobierno barrial y de los órganos de integración barrial. En un plazo de dos años adecuarán los estatutos para representar a todos los residentes, los no residentes que tienen intereses en el barrio y a las organizaciones sociales que buscan el bien común de los residentes que buscan

resolver problemas individuales de manera colectiva, mientras tanto asumen todos los deberes y derechos establecidos en esta Ley.

Artículo 28.- Las federaciones, uniones, coordinadoras, comités centrales de barrios entre otras denominaciones utilizadas para la articulación barrial son organismos de integración y representación barrial en ámbitos territoriales parroquiales, cantonales, áreas sectoriales al interior de las parroquias o las ciudades, provinciales, regionales y nacionales. No se puede reconocer jurídicamente un organismo de integración barrial en un territorio donde ya está reconocido con anterioridad un organismo de integración.

Artículo 29.- Una organización de gestión territorial podrá transformarse en otra organización de gestión territorial previa su liquidación, conservará el mismo ámbito territorial y el mismo patrimonio, las cooperativas de vivienda, las organizaciones de condominio podrán transformarse en otra organización de gestión territorial tipo comité barrial o consejo barrial.

Artículo 30.- Se prohíbe fraccionar la gestión del territorio barrial entregando personería jurídica a varios grupos ciudadanos, en el mismo ámbito territorial donde funciona una organización de gobierno barrial de darse este hecho la organización vigente podrá solicitar sanciones para el funcionario público involucrado y los promotores de esta acción.

Artículo 31.- Las organizaciones ciudadanas de gestión territorial y demás organizaciones sociales del barrio no requieren de cuenta bancaria o probar patrimonio en el SRI, ni efectuar declaraciones tributarias o estar sometidos a control alguno para acreditarse, salvo si administran recursos del sector público o ejecutan directamente proyectos financiados por terceros

Artículo 32.- Las organizaciones sociales de gobierno barrial y sus organismos de integración legalmente constituidas, son reconocidas por esta ley como órganos de representación comunitaria barrial, asumen funciones de representación y

promoción de la ciudadanía del barrio y sus diversas formas de organización social existente en el espacio territorial tanto de hecho y como de derecho en procesos de participación, ejercicio de derechos y control social en la generación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los gobiernos autónomos descentralizados y en las instituciones públicas del gobierno nacional, en la elaboración de planes de desarrollo operativos anuales y presupuesto en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

CAPÍTULO IV

DE LA CONFORMACIÓN, PROCESOS INTERNOS Y FUNCIONES

DE LAS ORGANIZACIONES DE GOBIERNO BARRIAL

Artículo 33.- Será función de las organizaciones ciudadanas de gobierno barrial y los organismos de integración barrial, velar por la garantía y el ejercicio de los derechos ciudadanos y el control social sobre los servicios públicos y el apoyo a programas y proyectos de desarrollo social, a implementarse en beneficio de sus habitantes en el ciclo de vida: grupos de atención prioritaria personas con discapacidad, personas migrantes residentes en el barrio.

Artículo 34.- Funcionamiento de las organizaciones sociales de gobierno barrial como organización de primer grado.- Las organizaciones sociales de gobierno barrial por sus características y para representar a todos los ciudadanos vinculados a la vida barrial, en su funcionamiento aplicarán mecanismos de democracia directa, democracia representativa, mecanismos internos de manejo de conflictos, planes de desarrollo a corto mediano y largo plazo:

1. Democracia directa, eligiendo a sus directivos de manera universal directa y secreta de todos los pobladores empadronados en cada barrio;

2. Democracia representativa, a través de la conformación de una asamblea general de representantes barriales como máxima autoridad de la circunscripción territorial;

3. Manejo de conflictos internos, incorporarán en su funcionamiento mecanismos para resolver conflictos internos generando comisiones permanentes de gobernabilidad y manejo de conflictos y elección de jueces de paz; y,

4. Plan de desarrollo, elaborarán de manera participativa una agenda o plan de desarrollo con actividades de corto mediano y largo plazo el mismo que será inscrito en los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos como insumos de priorización de actividades en la elaboración de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y en los planes operativos anuales.

Para cumplir con sus objetivos canalizan recursos propios por autogestión, recursos de la política pública o de cooperación nacional o internacional. Participan en la generación e implementación de políticas públicas como organizaciones proponentes, veedoras o ejecutoras en el ámbito de su gestión.

Artículo 35.- Se establece la Asamblea General de Representantes Barriales como máxima autoridad de las organizaciones sociales de gobierno barrial y sus organismos de integración barrial, este es un organismo de democracia y control interno de la circunscripción barrial establecida y de las articulaciones barriales que se generen; garantizará los principios de legitimidad, representatividad, equidad de género y generación. Será presidida por el presidente de la organización social de gobierno barrial o del organismo de integración, a falta del presidente lo presidirá quien le sustituya en el orden establecido en el organismo directivo respectivo.

Artículo 36.- Si los miembros convocables directamente a la Asamblea General de Representantes Barriales supera las doscientas personas, se elegirán mediante un procedimiento interno mínimo cincuenta y máximo doscientas personas como representantes a la Asamblea General de Representantes Barriales de tal manera que representen al

tejido social y territorial del barrio, se elegirán por calles, manzanas, sectores territoriales internos, los representantes así elegidos duraran tres años en funciones.

Artículo 37.- Las organizaciones sociales de hecho y de derecho generadas al interior del barrio que buscan el bien común de sus asociados tales como: organizaciones juveniles, deportivas, culturales de mujeres, adultos mayores; organizaciones de control y apoyo a la implementación de la política pública en el barrio: comités de salud, de seguridad, de padres de familia de centros educativos entre otras que se generen al interior de los barrios, serán considerados miembros de la organización social de gobierno barrial y se acreditarán a la Asamblea de Representantes Barriales entre 2 y 4 representantes con voz y voto duraran tres años en sus funciones a excepción del representante legal que será sustituido por el nuevo representante cuando la directiva sea renovada.

Artículo 38.- Las organizaciones sociales de gobierno barrial, registrarán y reconocerán mediante un procedimiento interno a las organizaciones sociales de hecho generadas al interior del barrio, se reconocerá mediante un procedimiento interno y asumirán de ser necesario su representación legal en las relaciones interinstitucionales y comunitarias externas o delegaran a los directivos de estas organizaciones para que a su nombre actúen en las relaciones interinstitucionales y comunitarias que les interese.

Artículo 39.- Las elecciones de los directivos de las organizaciones sociales de gobierno barrial se lo realizará cada tres años mediante elecciones universales, para lo que la organización, elaborará y actualizará previo a las elecciones el padrón electoral del barrio en el que se incluirá a los residentes, los no residentes propietarios de suelo y vivienda, a representantes de organizaciones sociales que funcionen al interior del barrio y otros actores que intervengan activamente en la vida socio-organizativa y económica del barrio, la elección se hará por listas cuidando que existan equidad de género y generación, en la lista debe constar al menos un joven mayor de 16 años y menor de treinta y un adulto mayor. Para ser elegido directivo de la organización se requiere que esté inscrito en el padrón

electoral. No se podrá negar la inclusión en el padrón de cualquier miembro de la organización que cumpla los requisitos.

Artículo 40.- Los requisitos para ser incluidos en el padrón electoral son: ser residente del barrio, ser propietario de bienes inmuebles aunque no residan en el barrio, desarrollar cualquier tipo de actividades económicas en el barrio, ser representante de organizaciones sociales internas del barrio que busquen el buen común de sus asociados y que estén relacionados con grupos de atención prioritaria, ciclo de vida, producción de bienes y servicios de interés social, de apoyo y control de la implementación de la política pública en el barrio y otros actores que participan en la dinámica del barrio. El padrón electoral se elaborará invitando a registrarse, se podrán inscribir a ciudadanos a partir de los 16 años. El padrón electoral se cerrará veinticuatro horas antes de la elección y tendrá firmas de certificación de la comisión encargada de su elaboración con sumillas en cada hoja.

Artículo 41.- De existir una sola lista o que a pesar de haber convocado a elecciones no se presenten listas para elecciones universales de los directivos de las organizaciones sociales de gobierno barrial, estas serán realizadas por la Asamblea General de Representantes Barriales mediante ternas eligiendo primero a los directivos principales, luego de haber terminado el ciclo a los suplentes, la Asamblea previo a la elección resolverá si en la elección se utilizará como procedimiento el voto nominal y abierto o se utilizara el voto secreto, se cuidará que exista equidad de género y generación, alterabilidad en la elección de los directivos.

Artículo 42.- Funcionamiento de los Organismos de Integración.- Los organismos de integración barrial de segundo y tercer grado barriales como máxima autoridad cada organización miembro participará en la Asamblea general mediante una delegación de cinco miembros con sus respectivos suplentes, la delegación será conformada siguiendo los principios de equidad de género y generación, lo constituirá el representante legal más un hombre, una mujer, un joven mayor de dieciséis y menor de treinta años y un adulto mayor, los delegados duraran tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos y luego se repite el ciclo de

la elección pasando un periodo a excepción del representante legal que será sustituido por el nuevo representante legal en caso de renovación de directivos. Sin perjuicio de que las organizaciones sociales asociadas realicen por su cuenta estas funciones por estar involucradas directamente, los organismos de integración en representación de sus asociados, participaran, impulsaran, promoverán, lideraran:

1. La participación, el ejercicio de derechos y el control social en todos los niveles de gobierno y funciones del Estado, el ejercicio de derechos a la ciudad, la vivienda y el hábitat de los grupos de atención prioritaria en todo el ciclo de vida, la transparencia, rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción en la gestión pública y privada;

2. En el marco de la regularización y mejoramiento integral de barrios promover la implementación de políticas públicas para la asesoría, asistencia técnica y financiamiento para el mejoramiento habitacional en la ciudad construida, de apoyo a la Construcción progresiva con créditos hipotecarios y no hipotecarios (micro crédito de Vivienda), reconocimiento de diferentes modalidades de propiedad de suelo y vivienda: individual, colectiva o mixta, re ubicación de familias que viven en zonas de riesgo en el propio entorno comunitario de tal manera que mantengan o mejoren su estatus habitacional;

3. Aplicación y uso de mecanismos y herramientas de participación ciudadana para el ejercicio de derechos y control social: "silla Vacía", audiencias públicas, cabildos populares, veedurías, observatorios, presupuestos participativos, iniciativas populares normativas, consultas populares, revocatoria de mandato, consultas ciudadanas ambientales, pre legislativas o de gestión, en general toda forma de participación respaldadas por la Constitución, las leyes, los reglamentos generales, ordenanzas y otras normativas;

4. Participación por medio de representantes en los diferentes niveles de gobierno y funciones del Estado donde se convoque a la ciudadanía para su participación en la Conformación de directorios de organismos y empresas públicas o de alianzas público privadas;

5. Participación como miembros en organismos nacionales y locales en los que se contempla la participación ejercicio de derechos y control social tales como consejos nacionales para igualdad, consejos consultivos, consejos ciudadanos sectoriales, Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir, consejos de seguridad ciudadana nacionales y locales, consejos locales de planificación, asambleas locales entre otros utilizados por los diferentes niveles de gobierno y funciones del Estado para convoca a los ciudadanos para su participación;

6. Establecer sociedades o alianzas estratégicas público y/o privadas para la producción de bienes y servicios en el marco de la Economía Popular y Solidaria, de la generación de infraestructura y servicios básicos, del acceso a suelo y vivienda, del mejoramiento integral de barrios, financiadas o cofinanciadas por los interesados y/o usuarios de estos bienes y/o servicios;

7. Proceso asociativos autogestionarios para la constitución de organizaciones de producción de bienes y servicios relacionados con educación formal, capacitación profesional o extraescolar; atención de niños/as, adultos mayores, mujeres maltratadas; rehabilitación de consumo de drogas; producción de vivienda de interés social; centros de mediación para resolución de conflictos; servicios de salud, entre otros necesario para el desarrollo humano, en estos casos se conformaran organismos técnicos para la gestión y administración.

Artículo 43.- Los organismos de integración no podrán impedir la participación como miembros, de una organización de gobierno barrial, organizaciones sociales con enfoque de derechos, organizaciones de la economía popular y solidaria generada en los barrios, que hayan solicitado su adhesión. Garantizarán la participación el ejercicio de derechos y control social de sus adherentes, la adhesión de una organización, implica el cumplimiento de deberes y derechos establecidos en los estatutos del organismo de integración.

Artículo 44.- Podrán ser miembros de los organismos de integración de segundo grado todas las organizaciones de gobierno barrial legalmente constituidas, tales como comités

barriales, consejos barriales, cooperativas de vivienda, juntas de condominio, cabildos comunales y demás organizaciones que tengan como función la gestión de un territorio delimitado como barrio, urbanización, cooperativa de vivienda, comuna, condominio entre otras denominaciones territoriales y estén ubicados en sectores territoriales de influencia del organismo de integración como parroquias urbanas o rurales, polígonos de intervención territorial, sectores territoriales al interior de las ciudades o la ciudad vista como territorio, el organismo de integración barrial no podrá negar la inclusión de una organización de gobierno barrial legalmente constituida que funcione en su territorio de influencia y solicite ser miembro de dicho organismo.

Artículo 45.- Los organismos de integración de segundo grado mediante procesos de reconocimiento interno, podrán incluir como miembros a organizaciones sociales de gobierno barrial que hayan decidido funcionar como organizaciones de hecho amparadas en normativas establecidas en la Constitución, en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) y ordenanzas municipales y metropolitanas y otras normativas que garantizan la libre asociación, el ejercicio de derechos de forma individual o colectiva. La falta de personalidad jurídica no es razón para negar la existencia de una organización ni justificar discriminación en deberes y derechos una vez que sea aceptada como miembro; en el caso de organizaciones que, teniendo la personería jurídica, no tengan las directivas vigentes, será necesario la copia del acta en la que la Asamblea General valide la representación. El organismo de integración asumirá la representación legal de estas organizaciones o delegarán a sus directivos para que actúen en su nombre en los procesos participativos y ejercicio de derechos que les interese, cumplirán de manera estricta los Estatutos y Reglamentos Internos del organismo de integración.

Artículo 46.- Podrán ser miembros de los organismos de integración barrial de tercer grado, todas los organismos de integración barrial de segundo grado tales como comités centrales, uniones, coordinadoras, asociaciones, federaciones de barrios entre otras denominaciones utilizadas para la

articulación barrial, otras organizaciones de segundo grado que agrupen organizaciones sociales de segundo grado constituidas para buscar el bien común de los grupos de atención a grupos de atención prioritaria, organizaciones de la economía popular que estén legalmente constituidas y estén ubicados en sectores territoriales de influencia del organismo de integración cantones, provincias regiones y a nivel nacional, en caso de organizaciones nacionales funcionaran de manera desconcentradas con delegaciones provinciales y cantonales, el organismo de integración barrial de tercer grado no podrá negar la inclusión de una organismo de integración barrial de segundo grado legalmente constituida que solicite ser miembro de dicho organismo.

Artículo 47.- Los organismos de integración barrial de tercer grado mediante procesos de reconocimiento interno, podrán incluir como miembros a organismos de integración barrial de segundo grado, a otras organizaciones sociales de segundo grado que agrupen organizaciones sociales constituidas para buscar el bien común de los grupos de atención, a organizaciones de la economía popular solidaria que hayan decidido funcionar como organizaciones de hecho amparadas en la Constitución de la República, en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y ordenanzas municipales y metropolitanas y otras normativas que garanticen la libre asociación, el ejercicio de derechos de forma individual o colectiva. La falta de personería jurídica no es razón para negar la existencia de organización ni justificar discriminación en deberes y derechos una vez que sea aceptada como miembro.

Artículo 48.- En el caso de organizaciones que, teniendo la personería jurídica, no tengan las directivas vigentes, para ser miembros o ratificar su membresía, será necesario la copia del acta en la que la Asamblea General valide la representación y se trabajará junto con la organización para regularizar su funcionamiento.

Artículo 49.- El organismo de integración barrial de tercer grado asumirá la representación legal de los organismos de integración barrial de segundo, de las organizaciones sociales de segundo grado constituidas para buscar el bien común de los grupos de atención prioritaria, de las organizaciones

sociales de segundo grado de la economía popular y solidaria, que hayan decidido funcionar como organizaciones de hecho así como de los organismos de integración barrial de segundo grado y organizaciones de segundo grado que no tengan las directivas vigentes, estas organizaciones cumplirán de manera estricta los Estatutos y Reglamentos Internos del organismos de integración de tercer grado.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN EN LOS DIFERENTES

NIVELES DE GOBIERNO Y FUNCIONES DEL ESTADO

Artículo 50.- En las delimitaciones parroquiales urbanas y de los polígonos de intervención territorial que realicen los Consejos Municipales y Metropolitanos tomarán en cuenta:

1. La pre existencia de barrios y organizaciones de gobierno barrial y organismos de integración legalmente constituidos en el territorio a delimitarse;
2. En su delimitación se respetará los limites ya existentes, los nombres de los barrios y de las organizaciones de gobierno barrial, respetarán su identidad territorial y validarán sus delimitaciones ancestrales e histórica de cada barrio;
3. La delimitación de las parroquias urbanas y de los Polígonos de Intervención Territorial no fraccionarán los territorios barriales existentes, su territorio será incorporado de manera íntegra a la parroquia urbana y al Polígono de Intervención Territorial.
4. Los representantes de las organizaciones de gobierno barrial y sus organismos de integración legalmente constituidos serán convocados de manera obligatoria a todo espacio de participación ejercicio de derechos y control social establecidos para el territorio tales como: planificación participativa, presupuestos participativos, rendición de cuentas, audiencias públicas, evaluación de la política pública entre otros mecanismos de participación y ejercicio

de derechos que implemente la autoridad competente o estén previstos por la leyes respectivas;

5. En caso de no ser convocada la organización interesada solicitará su inclusión en las convocatorias para lo que presentará el Acuerdo legal de reconocimiento jurídico de la organización o el nombramiento del representante legal;

6. De no estar vigente el nombramiento del representante legal, se registrará el último nombramiento adjuntado copia del acta de la Asamblea de Representantes Barriales en la que se valide la representación de la organización;

7. La autoridad o funcionario público no podrá negarse a aceptar las solicitudes realizadas por las organizaciones sociales de gobierno barrial y los organismos de integración legalmente constituidos en las convocatorias a los espacios de participación generados por los gobiernos autónomos descentralizado municipales o metropolitanos.

Artículo 51.- Los gobiernos autónomos descentralizados y metropolitanos en sus diferentes niveles de gobierno registrarán a las organizaciones sociales de gobierno barrial y sus organismos de integración legalmente constituidas como representantes de las unidades básicas de participación en los sistemas de participación ciudadana y control social municipales y metropolitanos, convocarán de manera obligatoria a sus directivos y coordinarán las diferentes acciones de desarrollo e implementación de la política pública en el territorio barrial.

Artículo 52.- El gobierno nacional coordinará con las organizaciones sociales de gobierno barrial y sus organismos de integración legalmente constituidas, la implementación de la política pública en los barrios de tal manera que aporten al desarrollo barrial de manera integral, convocarán a los directivos para que formen parte de los diferentes organismos de participación tales como: Consejos consultivos, consejos ciudadanos, espacios locales, nacionales que se generen para la implementación, seguimiento y evaluación de la política pública en los barrios y ciudades.

Artículo 53.- Los representantes de las organizaciones ciudadanas de gobierno barrial y sus organismos de integración legalmente constituidos serán convocadas de manera obligatoria a formar parte de los espacios de participación, ejercicio de derecho y control social o de espacios de generación, seguimiento y evaluación de la política pública de las diferentes funciones del Estado y niveles de gobierno, estos organismos no podrán negar solicitudes de las organizaciones sociales de gobierno barrial y sus organismos de integración a ser parte de los espacios de participación que se generen para este efecto.

Artículo 54.- En caso de exclusión de las organizaciones sociales de gobierno barrial y sus organismos de integración legalmente constituidos, de espacios de participación, ejercicio de derechos y control social o de espacios de generación seguimiento publica a nivel local o nacional en las diferentes funciones del Estado y niveles de gobierno, estas organizaciones podrán solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o la Defensoría del Pueblo disponga la restitución del derecho de participación de la organización y corrección de la normativa que este provocando tal exclusión. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o la Defensoría del Pueblo según sea el caso darán respuesta a la solicitud de la organización en un plazo no mayor a treinta días.

Artículo 55.- Las organizaciones sociales de gobierno barrial y sus organismos de integración legalmente constituidos, son miembros natos de los organismos de participación que generen las diferentes funciones del Estado y niveles de gobierno, tales como: consejos, asambleas, audiencias públicas, presupuestos participativos, comités de gestión para alianzas públicos privadas entre otros mecanismos generados en las normativas constitucionales y legales evaluación de la política.

Artículo 56.- Fortalecimiento de las organizaciones de gestión territorial y sus organismos de integración.- Los gobiernos autónomos descentralizados, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo y otras, organizaciones del Estado, generarán fondos de desarrollo

socio-organizativo para procesos de formación y asistencia técnica en producción social del hábitat, ejercicio del derecho a la ciudad, a la vivienda digna y el hábitat saludable, alianzas público privadas para producir bienes y servicios de interés social, planificación participativa: agendas barriales, planes de desarrollo, a corto mediano y largo plazo, gobernabilidad, gestión socio organizativa, mediación entre otros temas relacionados la gestión territorial, el desarrollo social y el ejercicio de derechos. Las organizaciones de gobierno barrial y sus organismos de integración podrán pedir se incluya en el presupuesto institucional recursos para formación y asistencia técnica en los temas mencionados.

Artículo 57.- Fortalecimiento de la Gestión Barrial.- Toda gestión relacionada con bienes inmuebles como: transferencias de dominio, dotación de servicios básicos, aprobación de planos, se requerirá de un certificado de estar al día en la con la organización ciudadana de territorial respectiva. En caso de incumplimiento la organización podrá solicitar reparación funcionario público involucrado y al organismo correspondiente, reparación de los valores adeudados los mismos que serán entregados de manera inmediata máximo en 48 horas laborables. Para tener este derecho las organizaciones barriales de gobierno barrial solicitarán que se aplique este requisito en su territorio, para lo que registrarán en los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos el nombramiento del representante legal, la delimitación territorial sobre la a que actúa la organización.

Artículo 58.- Facilidades que brindarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otros entes fiscales.- Los gobiernos autónomos descentralizados y otros organismos del Estado, autorizados por la ley, atenderán de manera preferente las solicitudes pertinentes de los organismos de la organización barrial del Ecuador, en todas aquellas posibilidades de solidaridad social y fortalecimiento de las organizaciones barriales y vecinos del Ecuador de acuerdo al marco de sus competencias.

Artículo 59.- Delegación para la administración bienes inmuebles públicos.- Las organizaciones ciudadanas de gestión barrial y los organismos de integración barrial, podrán solicitar al gobierno nacional y a los gobiernos autónomos descentralizados, la delegación para administrar los bienes inmuebles, públicos, existentes en los territorios barriales, que estén abandonados, no estén en uso o deteriorándose y coordinarán con estos organismos la asignación de recursos para su reparación y mantenimiento.

Una vez realizada la reparación y mantenimiento, se realizará un convenio de administración o convenio de uso de tal manera que quede bajo responsabilidad de la organización solicitante el buen uso y mantenimiento del bien. El gobierno nacional y los gobiernos autónomos descentralizados no podrán negar una solicitud de delegación de administración del bien si este está abandonado, sin uso o deteriorándose, tampoco podrá negar recursos para su reparación.

Artículo 60.- Participación en la gestión de la política pública.- En la gestión de recursos y en el financiamiento de las actividades barriales se considerará:

1. Actividades incluidas en el presupuesto municipal al que se podrá acceder a través de mecanismos de presupuestos participativos y presentación de planes programas y proyectos por parte de las organizaciones sociales de gestión territorial y sus organismos de integración. Las organizaciones sociales de gobierno barrial de los barrios involucrados serán convocadas de manera obligatoria a las reuniones de trabajo de presupuestos participativos;

2. Las organizaciones ciudadanas de gestión barrial y sus organismos de integración barrial elaborarán de manera participativa planes de desarrollo barrial o agendas barriales con acciones a corto, mediano y largo plazo, los mismos que se registrarán en los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos para que sean considerados como actividades prioritarias en la elaboración del presupuesto anual municipal y metropolitano, y en la elaboración de los planes desarrollo y ordenamiento territorial.

3. Las organizaciones sociales de gestión barrial y sus organismos de integración presentarán proyectos de interés social para que sean consideradas en los presupuestos municipales y metropolitanos; los mismos que para su desarrollo permitirán la participación de las organizaciones proponente.

Artículo 61.- Gestión de recursos.- Los recursos de la organización es ciudadanas de gestión barrial y sus organismos de integración provienen de:

1. Los bienes muebles e inmuebles a ellos asignados;
2. Las herencias, legados y donaciones provenientes otras organizaciones sin fines de lucro, de organizaciones de la economía popular y solidaria, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
3. De recursos provenientes del desarrollo de emprendimientos y actividades económicas autogestionarias desarrolladas por cuenta propia o en alianza con organizaciones público privadas;
4. De planes programas y proyectos relacionados con la implementación de políticas públicas relacionadas con vivienda y hábitat, ejercicio de derechos de los grupos de atención prioritaria durante todo el ciclo de vida, personas con discapacidad y personas migrantes;
5. De convenios de delegación de servicios, que firmen con el gobierno nacional, gobiernos autónomos descentralizados como delegación de la administración de bienes públicos, convenios de uso entre otros servicios;
6. De los proyectos sociales, educativos y de inversión que se ejecuten con organismos de cooperación nacional o internacional;
7. Fondos asignados para el desarrollo barrial por parte de los gobiernos autónomos descentralizados;

8. Los ingresos que obtengan por los establecimientos que administren y por la prestación de servicios relacionados con el desarrollo social y comunitario;

9. Las cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten los socios y/o vecinos.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE POSESIONARIOS EN EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DEL TERRITORIO BARRIAL Y LA PRODUCCIÓN SOCIAL DEL HÁBITAT

Artículo 62.- Regulación de barrios: Son procesos de participación y ejercicio del derecho a la vivienda, la ciudad y el hábitat, promovidos por poseionarios de lotes y/o viviendas, que han accedido a suelo de manera irregular y construido su vivienda con sus propios recursos de manera progresiva a través de periodos largos de tiempo, sin asistencia técnica en sitios no habilitados oficialmente para la vivienda y en confrontación con el Estado.

La ocupación de los predios se ha dado tanto a predios públicos como privados, utilizando como estrategia la ocupación forzosa; la compraventa irregular al propietario del bien, quien luego de hacer la venta no tiene interés en perfeccionar la transacción; por fraccionamientos entre familiares y amigos, herencias anticipadas a hijos y nietos en macro lotes como huasipungos o huertos familiares.

Para ejercer derechos los poseionarios han conformado organizaciones barriales y organismos de integración que realizan funciones de autocontrol social y territorial, en espacios conocidos como barrios, promueven la producción social del hábitat, privilegian los derechos colectivos sobre los individuales de sus miembros y han mantenido acciones de resistencia para defender el acceso a suelo y la auto producción de la vivienda realizada en calidad de poseionarios.

Tienen problemas de inseguridad jurídica respecto a la tenencia del suelo, precariedad de la vivienda, déficit de las

infraestructuras y servicios básicos, requieren se facilite su inclusión en la dinámica de la ciudad, iniciando por el reconocimiento como parte de la ciudad construida, como asentamientos humanos de hecho y consolidados sujetos de reconocimiento formal de la propiedad de suelo y vivienda, facilitando su transición de poseionarios a propietarios.

Artículo 63.- Reconocimiento de las estrategias de autoproducción de vivienda y hábitat.- para ejercer el derecho a la ciudad la vivienda y al hábitat los sujetos de derechos ha utilizado las estrategias de solidaridad, cooperación, reciprocidad utilizando para ello la producción social del hábitat; la economía popular y solidaria; la gestión colectiva de necesidades individuales a través de organizaciones sociales, estrategias que esta ley reconoce como legítimas:

- a) Producción social del hábitat: entendido como procesos sociales de autoproducción de vivienda desde los interesados, privilegia el interés colectivo sobre el individual para conseguir objetivos comunes de producción de hábitat;
- b) Economía popular solidaria: forma de organización económica donde sus integrantes se organizan para desarrollar procesos de intercambio, comercialización, financiamiento y consumo, de bienes y servicios para satisfacer necesidades y al mismo tiempo generar ingresos;
- c) Gestión de las necesidades individuales de manera colectiva: Las acciones de autoproducción de vivienda se dan desde los interesados, como sujetos de derechos conforman cooperativas de vivienda, comités barriales, comités pro-mejoras, juntas de condominio en el caso de proyectos de vivienda de interés social.

Artículo 64.- Protección del derecho a la vivienda, al hábitat y a la ciudad.- Los diferentes niveles de gobierno en el ámbito de sus competencia facilitaran la implementación de las estrategias, de producción social del hábitat; economía popular y solidaria; gestión de necesidades individuales de

manera colectiva; cualquier impedimento no justificado a la implementación de estas estrategias se considerara vulneración del derecho a vivienda, al hábitat y a la ciudad, los afectados podrán recurrir a la Defensoría del pueblo, al Consejo de participación ciudadana o a las juntas de protección de derechos para solicitar restitución o reparación del derecho vulnerado. En caso de conflicto de derechos se resolverá considerando el derecho a la vivienda digna y adecuada como interés superior, y a favor de los más vulnerables.

Artículo 65.- Solicitud de inicio de proceso de regularización.- Los poseionarios de los asentamientos humanos de hecho ubicados en los diferentes cantones y distritos metropolitanos, a través de la organización social que los representa solicitaran el inicio del proceso de regularización de la posesión de suelo y/o vivienda. El GAD Municipal o Metropolitano dará inicio al trámite de regularización del asentamiento previo a la solicitud de los interesados y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Nombre del asentamiento;
2. Nombre de la organización social de gestión territorial que representa a todos los poseionarios;
3. Personería jurídica, directiva actualizada de la organización social y copia de los estatutos vigentes;
4. Copia certificada del acta de la asamblea general de poseionarios en la que se autoriza al representante legal de la organización inicie el proceso de regularización del asentamiento, con capacidad de ejercer derechos y asumir obligaciones a nombre de todos los poseionarios
5. Número de lotes y plano de individualización del bien o bienes sujetos de expropiación o perfeccionamiento de la compra y venta;
6. Lista de poseionarios especificando el número de lote, número de integrantes de la familia: hombres, mujeres,

- niños, jóvenes, adultos mayores, condiciones de discapacidad, nacionalidad;
7. Número de predio del lote o de lotes globales;
 8. Clave catastral, del lote o lotes globales;
 9. Certificado actualizado del Registro de la Propiedad, de quién es el propietario del bien o bienes;
 10. Plan de desarrollo con actividades de corto, mediano y largo plazo de producción social del hábitat y estrategias de financiamiento;
 11. Declaración juramentada del representante legal en la que se adjunte evidencias que el asentamiento ha estado en posesión del bien o bienes de manera ininterrumpida por más de cinco años.

Artículo 66.- funciones de la organización social que representa a los posesionarios.- Son funciones de las organizaciones sociales de gobierno barrial en los procesos de regularización de barrios:

1. Reconocer a la asamblea general de posesionarios como máxima autorizada para participar en el proceso de regularización de barrios;
2. Elaborar e implementar un plan de desarrollo del asentamiento con actividades de corto, mediano y largo plazo de producción social del hábitat, de tal manera que vaya más allá de la regularización de la propiedad individual;
3. Representar en el proceso de regularización ante el GAD Municipal o Metropolitano y ante el propietario del bien o bienes sujetos a regularización, a todos los posesionarios de lotes y/o vivienda en el asentamiento humano declarado de hecho y consolidado.
4. Canalizar y administrar los recursos económicos de los posesionarios para perfeccionar la compra venta del bien con el propietario o los propietarios o su expropiación según sea el caso;
5. En el marco de la autogestión, canalizar y administrar los recursos económicos de los posesionarios para

- planificar y ejecutar obras de urbanización y equipamiento del asentamiento humano de hecho;
6. En el marco de la cogestión o de ejecución de la política pública firmar acuerdos y convenios con instituciones de los diferentes niveles de gobierno para ejecutar planes programas y proyectos en el ámbito de su territorio, en este mismo sentido con instituciones privadas;
 7. Registrar ingresos y egresos, extender recibos de pago, llevar una carpeta individual de cada poseionario donde este registrados los pagos realizados por el lote y/o por obras de urbanización y equipamiento debidamente respaldado.
 8. Conformar y contratar equipos de trabajo en el marco del proceso de regularización de barrios y ejecución de la política pública.

Artículo 67.- Condiciones de implementación del proceso de regularización de barrios.-

Se considerará asentamiento humanos de hecho a la ocupación precaria con fines habitacionales, realizado en forma pública, ininterrumpida por un periodo de tiempo, para considerar la regularización e implementar el proceso se requiere:

- a) Que el asentamiento humano debe tener una ocupación no menor a cinco años;
- b) Contar con edificaciones permanentes y habitadas por los poseionarios en un 50% sobre el total de lotes existentes;
- c) Se reconoce como poseionario a quien ocupa un lote de terreno con ánimo de señor y dueño, validado o certificado por la organización social que representa el asentamiento humano;
- d) Con el propósito de definir la situación jurídica y facilitar la dotación de infraestructura y servicios básicos, los GADs municipales adjudicaran a los poseionarios los lotes correspondientes;
- e) Los lotes que en el censo de poseionarios se determine que no tienen poseionario, servirán para completar el 15%

de áreas verdes y comunales, y para la relocalización de las familias en situación de riesgo. Los valores que eso represente serán redistribuidos en los costos lotes de los posesionarios

- f) En caso de conflicto de gobernabilidad o liderazgo que afecten la representación de los posesionarios, el GAD Municipal o Metropolitano reconocerá las decisiones tomadas en la Asamblea General de Posesionarios, como máxima autoridad;
- g) De ser necesario o a solicitud de los involucrados dará acompañamiento al proceso de toma de decisiones, verificando que las decisiones se tomen en estricto apego a los estatutos y reglamentos internos
- h) Previo a continuar con el proceso de regularización y solicitara actas certificadas de las resoluciones tomadas en asamblea general de posesionarios;

Artículo 68.- Prioridad al proceso de regularización.- Los GADs municipales y Metropolitanos en el marco del ejercicio del derecho a la vivienda, al hábitat y a la ciudad y encargados de la atención, protección y reparación de estos derechos dentro del proceso de regularización de los asentamientos de hecho procederá a cambiar la zonificación y uso de suelo del predio y poner en concordancia con el plan de ordenamiento territorial. Para ello se realizará los estudios técnicos, legales y censo de posesionarios y sus familias levantando un informe que dé cuenta del conjunto de grupos de atención prioritaria involucrados y las condiciones de exclusión en la que se encuentran

Se crearan mesas técnicas específicas con la participación de la organización que representa a los posesionarios y unidades especiales de coordinación institucional que den prioridad para llevar adelante los procesos técnicos y administrativos para alcanzar la regularización de los asentamientos humanos en un plazo no mayor a dos años a partir de iniciado el proceso. En caso de superarse este plazo de

manera injustificada los poseionarios podrán recurrir a los organismos de protección, defensa y restitución de derechos.

Artículo 69.- Autoconstrucción de la infraestructura básica.- Todo asentamiento humano de hecho ubicado en predios particulares o públicos tendrán la garantía del ejercicio del derecho a la vivienda, a la ciudad y al hábitat urbano y de expansión urbana

Los GADS Municipales y Metropolitanos junto con la organización social de representación de los poseionarios, establecerán mecanismos para construir la infraestructura sanitaria, vial, de servicios básicos, equipamiento comunitario, con estándares de calidad, establecido para el uso residencial del suelo urbano, tomando en cuenta las normas técnicas de seguridad y de acceso de los discapacitados.

En el marco de la cogestión, como política pública los GADs municipales darán acompañamiento, asistencia técnica y facilitaran las aprobaciones respectivas mientras que la organización ejecutara las obras canalizando los recursos de los poseionarios para este fin, los costos podrán ser cargados de manera proporcional en el valor del lote.

Art. 70.- gestión de procesos de regularización.- Todas las dependencias judiciales, Municipales y Metropolitanas que intervengan en el proceso de regularización de los asentamientos humanos de hecho, deberán atender los requerimientos administrativos, técnicos, financieros y legales que les compete de forma obligatoria y en los plazos establecidos por la Ley, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de regularización, se aplicarán en el sentido más favorable al ejercicio del derecho a la vivienda como interés superior a favor de los poseionarios.

Artículo 71.- construcción de obras por parte del municipio.- En caso de que los poseionarios no asuman las construcción de obras por autogestión, con asistencia técnica y acompañamiento del GAD municipal, si se ha iniciado el proceso de regularización y con la ordenanza individual específica sancionada, el GAD municipal o Metropolitano a través de sus organismos municipales procederá a incorporar en su planificación las obras para la dotación de servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, capa de rodadura de las vías, veredas, bordillos, áreas verdes y comunales, y demás obras necesarias para que sean incluidas en sus presupuestos plurianuales, con un plazo de hasta ocho años. El valor de estas obras será cobrado a los beneficiarios como contribución especial de mejoras, pudiendo descontarse de estos valores los convenios de aportes de contraparte y autogestión.

Artículo 72.- compra venta de predios públicos.- En los casos de asentamientos humanos de hecho, localizados en predios municipales o de propiedad de instituciones públicas de cualquier organismo del Estado, se podrá realizar la venta a los poseionarios del predio, a través de la organización social que los representa en el proceso de regularización, sin necesidad de subasta y sin tomar en cuenta las variaciones derivadas del uso actual del bien o su plusvalía.

En caso de existir adulteración o falsedad de la información concedida en el proceso de regularización de los asentamientos humanos de hecho, la resolución de regularización no será revertida, serán revisadas cuidando de que se mantenga el derecho a la vivienda como interés superior y sancionando directamente a quienes estén involucrados.

Artículo 73.- Levantamiento del patrimonio familiar.- En caso de que los poseionarios hayan estado en posesión del lote menos de diez años, los lotes adjudicados a través de la ordenanza de regularización, quedarán con una prohibición de enajenar hasta completar un plazo de diez años de

posesión, luego de lo cual quedará en libertad de enajenarse; sin perjuicio de que el bien deberá constituir en patrimonio familiar una vez que el beneficiario haya pagado la totalidad del bien adjudicado. Los lotes que han cumplido más de 10 años de posesión no tendrán limitación para realizar la extinción del patrimonio familiar de manera inmediata.

Artículo 74.- procesos de negociación del bien o bienes involucrados en el proceso de regularización.- Los posesionarios negociaran de manera directa con el propietario acordando el precio que resulte conveniente a las partes, de no ponerse de acuerdo en el precio, al ser un bien ocupado por posesionarios como señor y dueño por más de 5 años, avalúos y catastros establecerá el precio avaluando el precio que tenía el bien al momento de la ocupación y proyectando su valor a tiempo presente utilizando como variable la inflación anual y con ese valor se iniciara el proceso de expropiación.

Previo a continuar con el proceso de regularización con la expropiación del predio o predios involucrados y para agotar las instancias del dialogo con los propietarios se conformara una comisión negociadora constituida por el GAD Municipal o Metropolitano, representantes de la organización social que representa a los posesionarios, la comisión levantara actas transaccionales, informes de negociación, acuerdos y compensaciones para aprobación en los organismos municipales respectivos.

En caso de que el posesionario de un lote ha cancelado al propietario del bien la totalidad o parte del valor del mismo y que el expropiado no reconozca los pagos hechos por los dichos posesionarios, los posesionarios harán una declaración juramentada ante Notario Público con los valores o pagos realizados, debidamente justificados, declaración necesaria para continuar el proceso de expropiación cuidando que se facilite el ejercicio del derecho a la vivienda por parte de los posesionarios. El valor será descontado del monto establecido para la expropiación especial

Artículo 75.- recaudación de valores desde el GAD municipal o Metropolitano.- En caso de que la negociación

de expropiación con compromiso municipal para la recaudación, con la declaratoria de utilidad pública el GAD Municipal o Metropolitano determinara la valoración y el plazo a pagar, la tabla de amortización considerara las reducciones que legalmente correspondan, el pago del justo precio del predio por lote constara en la tabla individual de amortización la misma que incluirá los intereses acordados, el GAD Municipal o Metropolitano deberá entregar al propietario los valores recaudados semestralmente; en base al plazo acordado con los poseionarios, en el caso de litigio realizará una consignación del valor recaudado en un juzgado.

Artículo 76.- Recaudación de valores desde la organización de poseionarios.- En caso de que la expropiación sea con compromiso de la organización social de poseionarios, el GAD Municipal o Metropolitano acompañara el proceso de negociación para que el bien o bienes pasen a propiedad de la organización social que representa a los poseionarios para garantizar el pago por parte de los poseionarios el bien quedara hipotecado al propietario con la posibilidad de levantar hipotecas de manera individual lote por lote una vez cancelado el valor del lote a la organización por parte del poseionario, en el valor del lote estará incluido de manera proporcional los costos de las obras de urbanización, impuestos, costos de administración para contar con un lote con servicios.

El municipio dará acompañamiento y asistencia técnica para la individualización de los lotes, estudios, planificación y aprobaciones necesarias

Artículo 77.- Participación del asentamiento en la ejecución de las políticas de hábitat y vivienda.- La organización barrial podrá presentar ante los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Metropolitanos, proyectos de mejoramiento integral de barrios que canalicen recursos institucionales y de los sujetos de derechos financiar procesos de regulación barrios, construcción de infraestructura y equipamiento para servicios básicos, mejoramiento de vivienda, construcción en terreno propio,

dotación o mejora de servicios básicos, proyectos que serán gestionados mediante alianzas público privadas, con participación de los involucrados y liderazgo de la organización barrial. Este tipo de proyectos tendrán prioridad en la aprobación y asignación de recursos.

Artículo 78.- de la prevención de asentamientos humanos de hecho.- los organismos del Estado rectores u operadores de la política pública de hábitat y vivienda aplicaran estrategias para neutralizar el funcionamiento de compra venta irregular, apoyando las iniciativas de los interesados y sus organizaciones para resolver el problema de acceso a suelo u vivienda:

- a) Promoviendo políticas de acceso a suelo, facilitando la compra y venta de lotes con servicios con planos de densificación y uso del área útil aprobado;
- b) Financiamiento no hipotecario a bajo interés para mejoramiento de vivienda y construcción en terreno propio de manera progresiva;
- c) Habilitando bienes públicos para que sean destinados a vivienda de interés social para los grupos de atención prioritaria, financiados total o parcialmente por los interesados a bajo interés;
- d) Crear en los GADs Municipales y Metropolitanos unidades de seguimiento e identificación de promotores responsables proyectos de venta irregular de tierra para neutralizar el proceso.
- e) Identificado el promotor actuar de oficio y en tiempo real con denuncias con denuncias ante los organismos respectivos para las sanciones correspondientes;
- f) En ningún caso las sanciones o las denuncias debe estar dirigidas a quienes buscan resolver el problema de vivienda desde sus propios recursos o a las organizaciones que los representan.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ejecutivo emitirá el Reglamento para la aplicación de la presente Ley, en el plazo de ciento ochenta

días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

SEGUNDA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, expedirán las ordenanzas pertinentes para el oportuno cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.